

obstante en la foliatura. Por medio del presente libelo estando dentro de la oportunidad legal. En nombre y representación de mi Prohijada contra la Demanda presentada de PETICION DE HERENCIA. Solicito que se acoja y despache POSITIVAMENTE la siguiente:

A. EXCEPCIÓN PREVIA. –

I.– FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Los Demandantes CARLOS FELIPE ANAYA y MARIA NUBIA ANAYA DE APARICIO de la Acción de Petición de Herencia no la ostentan por Falta de Legitimación en la Causa por Activa para reclamar de la Persona Jurídica Demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF el Derecho Sustantivo de Petición de Herencia con fundamento en la figura jurídica consagrada en el Código Civil, “ Art.1014.– *Sucesión por transmisión.*”³⁹ Y, de lo consagrado en el Artículo 1321⁴⁰ *Acción de Petición de herencia.* ii.– **El derecho de sucesión a su favor no está probado**⁴¹ en sus cabezas. Pues, los Demandantes radicaron dicha Acción de Petición de Herencia **ante** la Jurisdicción de Familia el día doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)⁴². Es decir, Extemporáneamente;

³⁹ C.C. “**Art. 1014.** *Sucesión por transmisión. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. // No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.*”

⁴⁰ CC. “**Art. 1321.**- *Acción de Petición de herencia.* El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.”

⁴¹ CC. “**Art.1008.**- *Sucesión a título universal y singular. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular...*”

⁴² Dato verificable en la Página Electrónica correspondiente al radicado 68001311000120210053400.

pues del conteo diferencial entre los rangos de tiempo de incoación de la referida acción, el antes señalado, con relación a la fecha de Defunción acreditada en el Registro Civil #06874869 de ALFREDO ANAYA CARVAJAL - veintiuno (21) de abril (04) del año dos mil diez (2010)- ; salta a la vista que transcurrió exactamente un tiempo calendario de: once (11) años, siete(07)meses y nueve (09) días. Por parte de los Demandantes Con y por esta sumatoria de tiempo, se cristalizó y se ha configurado formal y materialmente⁴³ la Institución jurídica de la prescripción extintiva⁴⁴ de sus derechos Subjetivos Peticionados por no haberse atajado la prescripción por requerimiento extrajudicial⁴⁵ escrito a la beneficiaria y haberse radicado tales derechos herenciales de ALFREDO ANAYA CARVAJAL en cabeza de la Persona Jurídica de Derecho Público INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE BUCARAMANGA ICBFS⁴⁶, ya que esta entidad accedió a dicha herencia con un justo título como lo es la Sentencia 296 de fecha dieciséis(16) de noviembre (11)de dos mil dieciséis (2016) proferida por el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

⁴³ Ley 791 de 2002 “**Artículo 12.** El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años.” Que derogó el artículo 1326 del C.C. Y, el Artículo 1º de la ley 50 de 1936.

⁴⁴ Código Civil, “**Art.2512.- Definición.** La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. //Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

⁴⁵ “Art.94.- Interrupción de la prescripción(,...) El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”

⁴⁶ Código Civil. Art. 1051.-*Cuarto y quinto orden hereditario.* Modificado. Ley 29 de 1982, art. 8º. A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de estos - **hijos de hermanos** - el ICBF.”

Pues, la legitimación en la causa por activa ha sido definida como la facultad que tiene cualquier persona para reclamar el derecho de que es titular, mientras que la legitimación en la causa por pasiva es la capacidad del demandado para acudir al proceso en defensa de la legalidad del acto. Su diferenciación.⁴⁷

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,⁴⁸ ha señalado lo siguiente: (...) *La legitimación en la causa,*

⁴⁷ (...) A este respecto resulta fundamental la diferenciación que la doctrina y la jurisprudencia han realizado entre los conceptos de legitimación en la causa de hecho y material. La primera, entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado; la segunda, que alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la pretensión de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, en ejercicio de su derecho de acción y el recíproco de defensa del que se hace titular el demandado, ello implica que frente a la ley o a la pretensión, tenga siempre un interés jurídico sustancial.

La razón de esta diferenciación es meramente instrumental en la concreción del derecho de acción, por cuanto permite entender que quien se afirma titular de un derecho y de quien se demanda su reconocimiento, tienen por ese simple hecho la garantía de que los jueces o los particulares investidos de dicha potestad asuman el conocimiento del conflicto. Por su parte, el concepto de legitimación material alude a la necesidad de que se acredite la calidad con que se presenta al proceso el demandante y el fundamento de la vinculación de su contraparte a la controversia, esto es, conlleva una primera carga demostrativa que debe proporcionar quien intenta la reivindicación judicial de su derecho.

⁴⁸ número de radicado: 44001233100020090002201, M.P.: Guillermo Vargas Ayala. En igual sentido, puede consultarse la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de 29 de febrero de 2016, número de radicado: 730012331000199771555701(36.305), M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la cual se dijo: <</.../3.1 En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como “calidad subjetiva reconocida a las partes en

conforme lo ha precisado la Corte Constitucional, “es idoneidad jurídica que tiene una persona para discutir el objeto sobre que versa un litigio”. En tal sentido, puede ser entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial que se plantea en el proceso y respecto de la cual gira la controversia, la legitimación en la causa por activa, debe entenderse como la facultad que tiene el demandante como titular de un derecho subjetivo, para reclamarlo a través de los medios de control creados para el efecto y, de otro lado, la legitimación por pasiva, es la capacidad del demandado para satisfacer tal derecho(...)

relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” o forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. 3.2 Dentro del concepto de legitimación en la causa, se vislumbra *la legitimación de hecho*, originada en el principio de alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C.C.A., al señalar “la persona interesada podrá”, siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio. *La legitimación material* se concreta en el evento en que se pruebe realmente la calidad de damnificado para así obtener una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda>>

Ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sección Tercera⁴⁹ en establecer la distinción entre legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material. La primera se refiere a la relación procesal existente entre el demandante y demandado la cual surge a partir de la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio y se traduce en la posibilidad de los sujetos litigiosos para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción. La segunda, en cambio, supone **la conexión de las partes con los hechos constitutivos del litigio**, bien porque dieron lugar a la producción del daño o porque resultaron perjudicadas.

Sobre este aspecto resulta fundamental la diferenciación, en sentencia de 14 de diciembre de 2015⁵⁰ se indicó:

La doctrina de la naturaleza de la cosa se basa en el hecho de que **la realidad**, y especialmente **la realidad social**, y en este caso la jurídica, conforma, por debajo del nivel de la planificación racional de los procesos sociales, sistemas resistentes (relativamente) a

⁵⁰ Sin embargo, ello no permite entender que el estudio de la legitimación en la causa de las partes conlleve necesariamente un análisis del fondo del asunto que se ha planteado, esto es, que forma parte de la pretensión, entendida como el objeto del proceso en sí mismo. Por el contrario, la legitimación en la causa **se constituye en un presupuesto procesal de la acción**, entendida esta última como el mecanismo procesal que se activa en procura de obtener respuesta del aparato jurisdiccional, que debe cumplir determinados requisitos legales, entre ellos la acreditación de la calidad con quien comparece al proceso y la de su contradictor, **por lo que debe verificarse en forma previa** al fondo del asunto y como presupuesto de ello, de modo tal que en ausencia de esta no resulta viable resolver el mérito sobre las pretensiones planteadas.

injerencias normacionales; pero también en el hecho de que hay elementos de la realidad que sólo pueden ordenarse en un todo de determinada forma y así contribuyen a constituir materialmente dicho todo. <<La naturaleza de la cosa es la estructuración constatable y lógico – objetiva de la realidad, **cuyo carácter de orden adecuado al ser** constituye decisivamente al derecho.>>⁵¹

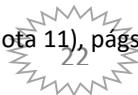
Las estructuras dotadas de carácter ordinamental pueden⁵² clasificarse del modo siguiente: <<**naturales**>>, que son las que--- como el paso del día a la noche o el cambio de estaciones---exigen una adaptación de la vida social a la <<naturaleza>>; <<**vitales**>>, que pueden entenderse como órdenes ya comprobados del posible desarrollo de la existencia biológica del hombre; <<**condicionantes materiales de carácter técnico**>> que, aunque son productos de la actuación racional, no siempre fueron buscados intencionalmente como tales, pero que ahora, en cuanto ámbito autónomo de exigencias materiales, preceden a la esfera jurídica como una segunda naturaleza, a modo de estructuras objetivas dotadas de carácter de orden; <<**orden económico**>>, que se constituye autóctonamente como la lógica material de un sistema diferenciado para la satisfacción óptima de necesidades⁵³; <<**estructuras lógico – objetivas**>>,⁵⁴ o <<institución>> /Fuera del Texto del Autor. En mi criterio y opinión personal lo es el de<<Petición de Herencia>>/ construida por el conjunto ordenado de medios personales y materiales y de relaciones de interacción en orden a la satisfacción de una tarea determinada—no cuestionada—o de una función social

⁵¹ Ballweg, Zu einer Lehre von der Natur der Sache (nota 69), pág. 67

⁵² Basado en parte en Ballweg (nota 69)

⁵³ Desde la naturaleza de esta cosa se pensó el famoso pasaje de la Filosofía del derecho de Hegel sobre el <<sistema de las necesidades>>

⁵⁴ Welzel, Naturrecht und Rechtspositivismus (nota 11), págs..334 y sigs.



clasificada como imprescindible (la cual no necesita ser en muchos casos--- como, p. e., en el cumplimiento de las penas--- racionalmente conmensurable, pero que pese a ello se mantiene); ***pautas de interacción disponibles***, que no devienen conscientes hasta el momento de su transgresión, /Fuera del Texto del Autor. En mi criterio y opinión personal como lo es la Institución jurídica de la prescripción extintiva⁵⁵/ pero que entonces se advierten como productoras de orden no-conscientes en alto grado y que son defendidas espontáneamente y reconocidas recíprocamente como constitutivas de forma de existencia típico-sociales (roles) (quizá de forma análoga a la legitimidad incuestionada de la autoafirmación biológica).⁵⁶

II.- “INEPTITUD DE LA DEMANDA”

A. Los aspectos estructurales sustanciales de la demanda incoada de PETICION DE HERENCIA en su conjunto NO sostienen la Tesis Central: PETICION DE HERENCIA. Pues, se ha demostrado con todo lo contestado al descorrer este TRASLADO junto con las Mérito EN CONJUNTO Y ÚNICA: “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL Y PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO DE PETICION DE HERENCIA” , y de la prueba allegada por los Demandantes, obrante en la foliatura,

⁵⁵ Código Civil, “**Art.2512.- Definición.** La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. //Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

⁵⁶ Cfr. Para esto Grafinkel, <<Das Alltagswissen über soziale und innerhalb sozialer Strukturen>>, en Alltagswissen, Interaktion und gesellschaftliche Wirklichkeit, Hrg. Arbeitsgruppe Bielefelder Sociologen, 2 vols., 1973, págs. 189 y sigs.

que tanto las Pretensiones como los Hechos, no deben acogerse, sino despacharse negativamente por la potísima razón jurídicas derivadas de lo contenido en los artículos: Art.29 C.P. de 1991; Art. 1051.-*Cuarto y quinto orden hereditario*. Modificado. Ley 29 de 1982, art. 8°. Ley 791 de 2002 “Artículo 12”. Y, Código Civil, “Art.2512.”

Se de esta por demostrada y probada, como la primera de falta de legitimación por activa. Y, como consecuencia, se decrete y ordene la TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO. Se libren los Oficios ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que se hagan las DESANOTACIONES DE LEY en relación con la MEDIDA CAUTELAR de inscripción de la Demanda referida. Y se condene en costas y agencias en derecho a la Parte Demandante a favor de la Demandada.

B.- HECHOS:

Único. – los Demandantes de dicha Acción de Petición de Herencia la radicaron ante la Jurisdicción de Familia el día doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)⁵⁷. Es decir, Extemporáneamente, pues del conteo diferencial entre los rangos de tiempo de incoación de la referida acción, el antes señalado, con la fecha acreditada por el Registro Civil de Defunción #06874869 de ALFREDO ANAYA CARVAJAL – veintiuno (21) de abril (04) del año dos mil diez (2010)–; salta a la vista que transcurrieron exactamente un tiempo calendario de: once (11)

⁵⁷ Dato verificable en la Página Electrónica correspondiente al radicado 68001311000120210053400.